

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. EXP. N° 1349-2004
CALLAO**

Lima, veinticinco de mayo
del año dos mil cinco.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Victor Prado Saldarriaga; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que viene en mérito al recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior y la Parte Civil, contra la sentencia de fojas doscientos cincuentidós, su fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, que condena a Marco Antonio Carlos Izquierdo como autor del delito de homicidio por emoción violenta en agravio de Fiorella Magaly Chávez y como tal le imponen siete años de pena privativa de libertad; y fija en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil que deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos legales de la occisa. **Segundo:** Que se imputa al encausado Marco Antonio Carlos Izquierdo haber ocasionado la muerte al estrangular con una soguilla de nylon a su conviviente Fiorela Magaly Chávez Pareja, el día diecisiete de enero de dos mil tres, luego que descubriera que ésta le era infiel; posteriormente el encausado intentó suicidarse bebiendo veneno para roedores pero fue auxiliado por los familiares de la agraviada quienes lo condujeron al hospital, logrando salvarle la vida. **Tercero:** Que el delito de homicidio así como la responsabilidad penal del procesado se encuentran debidamente acreditados, conforme es de verse del protocolo de necropsia obrante en autos así como de la declaración del mencionado acusado, respectivamente; sin embargo, para establecer el grado de culpabilidad del encausado se debe determinar si el agente obró bajo el influjo de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable. **Cuarto:** Que el procesado a nivel de la instrucción a fojas noventa y en el juicio oral a fojas doscientos cuarenticinco, ha manifestado que el día que ocurrieron los hechos cuando se encontraba con su conviviente en la habitación de su casa, vio que ella tenía un hematoma en el cuello contándole a su vez que le era infiel, procediendo el encausado a increparle su conducta a la agraviada y a exigirle que le diga el nombre de la persona con quien le engañaba; sin embargo, la agraviada sólo atinó a llorar; ante estos hechos y con la finalidad de asustarla

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. EXP. N° 1349-2004
CALLAO**

para que aquélla le diga el nombre de la persona que la había besado en el cuello tomó una soguilla de nylon y procedió a colocarle alrededor del cuello, pero, según el procesado, todo pasó rápido que no se dio cuenta que la agraviada ya estaba convulsionando; después de lo sucedido, el procesado pensó en quitarse la vida ingiriendo veneno para roedores, pero fue auxiliado por los familiares de la occisa y conducido al hospital del sector, donde le salvaron la vida. **Quinto:** Que en el contexto fáctico es importante detectar que el procesado descubrió que su conviviente tenía un hematoma en el cuello la cual realmente existía tal como se describe en el protocolo de necropsia de fojas doscientos treinta vuelta; este hallazgo y la confirmación de su infidelidad que le hizo la agraviada provocaron que el encausado reaccionara violentamente, más aún si éste presenta una personalidad impulsiva, marcada hostilidad y con dificultades en el control de sus impulsos, con arranques de mal humor que puede desencadenar conductas agresivas, tal como concluye el dictamen de psicología forense de fojas ciento treintiuno; esta actitud es también apreciada en la pericia psicológica de fojas doscientos siete, la que concluye que el encausado actúa de modo impulsivo sin medir sus actos, el que presenta conductas latentes que lo pueden llevar a actuar con violencia al poseer una personalidad inestable con rasgos disociales. **Sexto:** Que siendo ello así, la conducta del procesado fue afectada por una emoción violenta que las circunstancias hacían excusables, por lo que le alcanza los efectos atenuantes que contempla el segundo párrafo del artículo ciento nueve del Código Penal, la que conforme lo señala Rodríguez Mourullo “ *la atenuación en el delito de homicidio por emoción violenta se funda en ciertos fenómenos de la vida afectiva, que se caracterizan por su elevada intensidad y que, según indica la psicología, van acompañados de una compleja y difusa serie de manifestaciones somáticas- principalmente de índole neurovegetativas-, reveladores de la descarga de fuentes energéticas, todo lo cual origina una disminución de la culpabilidad del sujeto de la descarga*” (Rodríguez Mourullo, Gonzalo y otros. Comentarios al Código Penal. Editorial Civitas. Madrid mil novecientos noventa y siete, página ciento trece). **Séptimo:** Que.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. EXP. N° 1349-2004
CALLAO**

por tanto, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley en sus extremos relativos a la condena y la imposición de la pena. **Octavo:** Que, sin embargo, estando al daño ocasionado con la muerte de la agraviada Fiorela Magaly Chávez Pareja, la reparación civil debe adecuarse a las exigencias del principio de proporcionalidad, por tanto, el monto de reparación civil fijado debe aumentarse prudencialmente; en consecuencia: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos cincuentidós su fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres que **condena a MARCO ANTONIO CARLOS IZQUIERDO** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio por emoción violenta en agravio de Fiorella Magaly Chávez; que le impone **SIETE AÑOS** de pena privativa de libertad, la que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el diecinueve de enero de dos mil tres, vencerá el dieciocho de enero de dos mil diez; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que fija en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil; y **REFORMANDOLA** fijaron en **QUINCE MIL** nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviniendo los señores Vocales Supremos Pajares Paredes y Molina Ordoñez por impedimento de los señores Vocales Supremos Villa Stein y Valdéz Roca.

SS.

PAJARES PAREDES.


MOLINA ORDOÑEZ

PONCE DE MIER

QUINTANILLA QUISPE

PRADO SALDARRIAGA

SE PUBLICO CONFORME A LEY


FLORA TRÉVEJOS MISAGEL
Secretaría
Segunda (P) Sala Penal Transitoria
Corte Suprema